

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/4/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
N° 1009 -2008-1-OS/GFM

Lima, 07 ABR. 2008

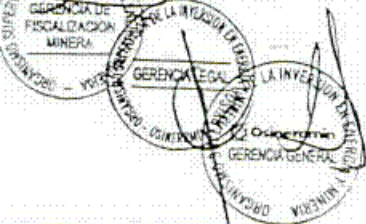
VISTOS:

El expediente N° 2007-017 y el Informe GFM-019-2008 del 31 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 19 de febrero de 2007, Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante CHSM), comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del señor William Quispe Fernández, trabajador de la empresa Wagner Mining S.A.C., ocurrido el día 18 de febrero de 2007 a las 06:10 horas aproximadamente, en el Tajeo 912W, Nivel 3090, Zona Bolívar de la U.E.A. Catalina Huanca.
- 1.2 OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Auditec S.A.C., para realizar la investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado. La empresa supervisora, con fecha 9 de marzo de 2007, presentó el informe N° 02-2007-AF-CHSM/AUDITEC, con registro de ingreso N° 817136, de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.3 Con Oficio N° 58-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 2 de mayo de 2007, notificado con fecha 3 de mayo de 2007, se comunicó a CHSM el inicio del procedimiento sancionador al haberse detectado infracciones al inciso b) del artículo 33°, los artículos 55°, 59°, inciso f) del artículo 77°, artículos 84°, 86° e inciso b) del artículo 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, (en adelante, RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la empresa supervisora, para que presente sus descargos.
- 1.4 CHSM mediante escrito con registro de ingreso N° 842377 de fecha 10 de mayo de 2007, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.
- 1.5 Mediante Oficio N° 097-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 22 de mayo de 2007, notificado con fecha 25 de mayo de 2007, se informó a la empresa especializada CONTMIN S.A.C. (en adelante, EE CONTMIN S.A.C.), el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracciones al inciso b) del artículo 33°, los artículos 55°, 59°, inciso f) del artículo 77°, artículos 84°, 86° e inciso b) del artículo 326° del RSHM, adjuntándose copia del informe preparado por la empresa supervisora, para que presente sus descargos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1004-2008-1-OS/GFM

1.6 EE CONTMIN S.A.C. mediante escrito con registro de ingreso N° 853569 de fecha 1 de junio de 2007, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.

1.7 Con Oficio N° 127-2007-OS-GFM de fecha 5 de octubre de 2007, recibido el 15 de octubre de 2007, se notificó a la empresa Wagner Mining S.A.C., el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción al inciso b) del artículo 33°, artículos 55°, 59°, inciso f) del artículo 77°, artículos 84°, 86° e inciso b) del artículo 326° del RSHM, adjuntando copia del informe presentado por la Empresa Supervisora, para que presente sus descargos.

1.8 Wagner Mining S.A.C., a la fecha no ha presentado sus descargos.

1.9 La empresa CHSM, con escritos con registros de ingresos N°s 829663 y 866088 de fecha 11 de abril de 2007 y fecha 27 de junio de 2007 respectivamente, informó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor y las contenidas en el informe de la empresa supervisora.

2. ARGUMENTOS DE CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. Y CONTMIN S.A.C.

2.1 Infracción al artículo 86° del RSHM, al permitir que las concentraciones de monóxido de carbono (CO) sobrepasen los límites máximos permisibles (25 ppm).

CHSM señala que la posible infracción al artículo 86° del RSHM, se le atribuye por una eventual deficiencia de mantenimiento del scooptram N° 2, indicando que el monitoreo de gas en el tubo de escape realizado el mismo día del accidente, a las 17:30 horas, arrojó 890 ppm de CO, lo que explicaría un mantenimiento deficiente y demostraría que con el trabajo del turno de noche, dicha emisión por el tubo de escape haya sobrepasado el límite máximo permisible, saturando de monóxido el ambiente del espacio reducido de trabajo. Al respecto, aduce que el artículo 87° del RSHM establece que las emisiones en el tubo de escape pueden ser de hasta 1000 ppm de CO.

Asimismo, CHSM señala que los monitoreos de CO realizados en días anteriores al accidente, se efectuaron con el objetivo de que los trabajadores ingresen a las labores sin peligro para su salud, por lo que expresa que no es correcto que el inspector concluya diciendo que en el momento del accidente, la presencia de CO superaba el Límite Máximo Permissible establecido en el artículo 86° del RSHM.

Por su parte EE CONTMIN S.A.C. señala que la persona fallecida no es trabajador a su servicio. Asimismo, informa que de acuerdo al contrato suscrito con el titular minero, el trabajo que realiza es de perforación y voladura. También indica que el 17 de febrero de 2007 se realizó el programa de limpieza y extracción para la guardia de noche, participando su ingeniero jefe de guardia y su capataz, encargándose de la ventilación y desatado de rocas sueltas de la labor minera, lo que se cumplió con la participación de su personal, para luego comenzar la limpieza a cargo de Wagner



Mining S.A.C., empresa contratada para ese servicio. Finalmente precisa que el accidente ocurrió cuando se realizaba la referida limpieza.

- 2.2. Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM, por supervisión deficiente, ya que no se verificó las condiciones de seguridad en las que trabajaba el operador y no se identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos, motivo por lo cual ocurrió el accidente.

CHSM señala que los supervisores de la EE CONTMIN S.A.C. y la empresa Wagner Mining S.A.C. estuvieron presente en la labor, razón por la cual ordenaron al operador del scooptram que no ingrese al tajo 912W, ordenando hacer la limpieza del tajo 33 hasta que termine de ventilar la labor.

Asimismo, aduce que el inciso d) del artículo 39° del RSHM, establece que el trabajador está obligado a reportar inmediatamente cualquier incidente o accidente; sin embargo, en el presente caso no tuvo ningún reporte del trabajador.

EE CONTMIN S.A.C. por su parte manifiesta que la persona fallecida no es personal a su servicio y que el trabajador pasó de llantero del taller de mantenimiento a operador de scooptram. Asimismo, la autorización para operar no proviene de institución reconocida, incluso anota que el trabajador ingresaba por primera vez a una labor angosta, ciega y distante en longitud (120 metros). También señala que los procedimientos de trabajo para la limpieza, mantenimiento y la supervisión corresponde a Wagner Mining S.A.C., por ser el empleador.

- 2.3 Infracción a los artículos 55°, 59°, 84° e inciso b) del artículo 326° del RSHM, por mala gestión del titular minero al permitir que el Jefe del Departamento de Seguridad, no reúna los requisitos establecidos en las normas y como consecuencia de ello no se hizo una buena gestión en capacitación y no se cumplió con obtener la autorización del "Certificado de Calificación" para operar equipos móviles.

CHSM expresa, que el hecho de que el encargado de la Jefatura del Programa de Seguridad no cumpla los requisitos para desempeñar el cargo de ingeniero de seguridad, establecidos en el artículo 55° del RSHM, no puede ser considerado como una causa del accidente, porque ese hecho no ha contribuido a la ocurrencia del accidente. Admite que el Bachiller José Galloza, estaba encargado de la Oficina de Seguridad.

Con respecto a la capacitación del accidentado, CHSM informa que el operador fue capacitado y aprobó el examen de Operadores de Scooptram SR-2G a través de su Contratista Atlas Copco Services, por lo que considera que ha cumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 59° e inciso b) del artículo 326° del RSHM.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto a la infracción al artículo 86° del RSHM inciso j) del artículo 238° del RSHM, la imputación de la infracción se refiere a que no hubo supervisión respecto a que las concentraciones de monóxido de carbono se encuentren dentro de los

límites máximos permisibles, lo que originó el accidente fatal, tal como se corrobora en el protocolo de necropsia.

De la declaración del señor Dario Ccaso Anahua, capataz de la EE CONTMIN S.A.C., se tiene que preguntado por las veces que asistió al tajeo 912-W y si se encontró con el operador William Quispe, contestó que en las dos inspecciones al tajeo 912 W, el operador del scooptram le manifestó que el equipo estaba votando humo, por lo que estaba apagando el motor periódicamente para que se ventile la labor.

Asimismo, el Dr. Luis Enrique Florencio Suárez, médico cirujano de la empresa Wagner Mining S.A.C., manifiesta en su declaración que al ingresar al tajeo 912 W y durante el trayecto percibió el ambiente saturado.

Al respecto, el artículo 109° del Reglamento Interno (pág. 126) de CHSM establece que los equipos Diesel de combustión interna que emitan gases por encima de los límites máximos permisibles de 800 ppm de CO₂ no podrán laborar en interior mina, por lo que se desprende que CHSM infringió su propio reglamento interno.

Los monitoreos de CO realizados por el titular minero antes de la ocurrencia del accidente, los días 10, 13, 15 y 16 de febrero del año 2007 a las 14:50, 11:10 y 14:30 horas (página 64 del informe de la Empresa Supervisora), corresponden al horario de trabajo de operación, lo que demuestra que las concentraciones de monóxido (CO) sobrepasan los LMP en diferentes labores y en diferentes horas. Asimismo, el monitoreo realizado por el operador Gabriel Velarde con fecha 17 de febrero de 2007, en el nivel 540 y 420, en diferentes labores y diferentes horarios de 3:15 a 6:20 horas (página 65 del mismo informe), demuestra que las mediciones de CO de 38 ppm y 88 ppm, sobrepasan ampliamente los límites máximos permisibles.

De las declaraciones de Dario Ccaso Anahua, capataz de la EE CONTMIN S.A.C. y del Dr. Luis Enrique Florencio Suárez, médico de la empresa Wagner Mining S.A.C. y de los monitoreos realizados en diferentes horarios y diferentes labores mineras, se determina que los LMP contemplados en el artículo 86° del RSHM, fueron ampliamente sobrepasados, tal es así que ésta es la causa de la muerte por asfixia del ex-trabajador William Quispe Fernández.

En tal sentido la infracción imputada no ha sido desvirtuada por CHSM.

- 3.2 En relación a la infracción del inciso b) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM, de los descargos presentados se advierte que la supervisión de CHSM no cumplió con sus obligaciones de verificar los trabajos o condiciones en que se realizaba.

El capataz de Wagner Mining S.A.C. llegó al tajeo 912W a las 23:15 p.m. (del 17 de febrero de 2007), verificando que el personal de EE CONTMIN S.A.C. seguía realizando el desate de rocas sueltas, por lo que ordenó al operador del scooptram seguir con la limpieza del tajeo 33, no regresando a la labor hasta después de la ocurrencia del accidente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1009 - 2008-1-OS/GFM

Asimismo, el supervisor de EE CONTMIN S.A.C., estaba presente en la labor de trabajo, pero no realizó ninguna acción correctiva, pese a la información del operador del scooptram que la ventilación estaba mal, motivo por el cual estaba apagando el motor del scooptram (información contenida en la declaración del capataz - pag. 114). Sin embargo, se anota que el ex trabajador William Quispe Fernández pertenecía a la empresa Wagner Mining S.A.C.

De lo expuesto, se advierte que la supervisión de responsabilidad de CHSM y de la empresa Wagner Mining S.A.C., no realizaron la supervisión correspondiente, ni tomaron las acciones correctivas para evitar el accidente y en tal sentido, la infracción no ha sido desvirtuada.

- 3.3 En cuanto a la infracción a los artículos 55°, 59°, 84° e inciso b) del artículo 326° del RSHM, por mala gestión del titular minero al permitir que el jefe del departamento de seguridad no reúna los requisitos establecidos en el RSHM.

El tener como jefe a un ingeniero titulado y experimentado le da autoridad para coordinar a nivel superior y exigir el cumplimiento de las normas. CHSM no adjunta ninguna documentación que sustente la capacitación otorgada al operario accidentado, ni la autorización para operar equipo móvil otorgada por institución reconocida y autorizada. Por lo tanto, la infracción no ha sido desvirtuada, siendo responsabilidad exclusiva del titular minero.

- 3.4 En el presente caso el deceso del ex trabajador William Quispe Fernández de la empresa Wagner Mining S.A.C., acontecido el 18 de febrero de 2007, en la U.E.A. "Catalina Huanca", se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° RSHM.

- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, CHSM, es responsable de dos (2) infracciones, las mismas que han sido determinadas durante la supervisión como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con el inciso 2.2. del Ítem "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una sanción de 30 UIT por cada infracción.

- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numera 3.3 de la presente Resolución, persiste la infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.1. del ÍTEM 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de 10 UIT por cada infracción.

- 3.7 Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa Wagner Mining S.A.C. no se encuentra inscrita como Empresa Especializada en el Registro de la Dirección General de Minería y no existiendo relación alguna del trabajador con la empresa EE CONTMIN S.A.C. corresponde el archivo de los procedimientos sancionadores iniciados mediante Oficios N° 097-2007-OSINERGMIN-OPC y N° 127-2007-OS-GFM contra la EE CONTMIN S.A.C. y Wagner Mining S.A.C. respectivamente



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1009 - 2008-1-OS/GFM

- 3.8 De acuerdo al numeral 2.2. del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y según lo señalado en los numerales 3.5. y 3.6 de la presente Resolución, corresponde sancionar a CHSM con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.9 Asimismo, durante la supervisión regular de seguridad e higiene minera, realizada en el mes de agosto de 2007, la empresa supervisora designada informó que las recomendaciones 4 y 6 fueron implementadas al 50% y 75% respectivamente, por lo que su cumplimiento al 100% será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.
- 3.10 Asimismo, debe informarse al Ministerio de Energía y Minas que en la supervisión efectuada con fecha 9 de marzo de 2007 a la Unidad Catalina Huanca de CHSM, se constató que la empresa Wagner Mining S.A.C., se encargaba de la limpieza del mineral y no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, hoy Registro de Empresas Contratistas Mineras.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM,

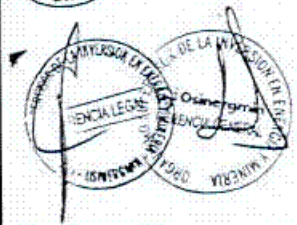
Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.** con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 33° inciso b, 55°, 59°, 77° inciso f, 84°, 86° y 326° inciso b del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2° - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1009 - 2008-1-OS/GFM

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- Archivar los procedimientos sancionadores iniciados a **CONTMIN S.A.C.** y a **WAGNER MINING S.A.C.** mediante Oficios N° 097-2007-OSINERGMIN-OPC y N° 127-2007-OS-GFM respectivamente.

Artículo 6°.- Informar al Ministerio de Energía y Minas que en la supervisión efectuada con fecha 9 de marzo de 2007 a la Unidad Catalina Huanca de **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, se constató que la empresa Wagner Mining S.A.C., se encargaba de la limpieza del mineral y no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, hoy Registro de Empresas Contratistas Mineras.

Artículo 7°.- El cumplimiento de las recomendaciones 4 y 6 formuladas por la Empresa Supervisora serán verificados en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



